

381R0654

14. 3. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 69/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 654/81 DEL CONSEJO

de 10 de marzo de 1981

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3179/78 relativo a la celebración por parte de la Comunidad Económica Europea del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico del Noroeste

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que la Comunidad ha aprobado, por medio del Reglamento (CEE) nº 3179/78 ⁽²⁾, el convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico del Noroeste;

Considerando que el 7 de junio de 1979, el Consejo general de la organización de los caladeros del Atlántico del Noroeste adoptó, con efecto a partir del 1 de enero de 1980, unas enmiendas al Anexo III del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico del Noroeste, en virtud del apartado 2 del artículo XX de dicho Convenio, siendo dichas enmiendas relativas al trazado de los límites entre las subzonas estadísticas que cubren las aguas situadas entre la costa oeste de Groenlandia y la costa de Canadá;

Considerando que el texto del convenio quedó enmendado, en consecuencia, por el Reglamento (CEE) nº 653/80 ⁽³⁾, cuya aplicabilidad quedó limitada, no obstante, al 31 de diciembre de 1980, ya que se

adoptó como medida transitoria sobre la base del artículo 103 del Tratado;

Considerando que es necesario, en consecuencia, prever la enmienda definitiva al Reglamento (CEE) nº 3179/78,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las letras a) del punto 1 y a a) del punto 2 del Anexo III del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico del Noroeste publicado en anexo del Reglamento (CEE) nº 3179/78 quedan modificados con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 653/80.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

⁽¹⁾ DO nº C 346, de 31. 12. 1980, p. 122.

⁽²⁾ DO nº L 378 de 30. 12. 1978, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 74 de 20. 3. 1980, p. 1.

ANEXO

1. Queda sustituida la letra a) del punto 1 del Anexo III del Convenio por el texto siguiente:

- «1. a) Subzona 0 — La parte de la zona del Convenio limitada al sur por una línea trazada en dirección este a partir de un punto situado a 61°00' de latitud norte y 65°00' de longitud oeste hasta un punto situado a 61°00' de latitud norte y 59°00' de longitud oeste, de ahí en dirección sudeste siguiendo una línea de «rhumb» hasta un punto situado a 60°12' de latitud norte y 57°13' de longitud oeste; de ahí, limitada al este por una serie de líneas geodesicas que unen los puntos siguientes:

<i>Punto</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
1	60°12'0	57°13'0
2	61°00'0	57°13'0
3	62°00'5	57°21'1
4	62°02'3	57°21'8
5	62°03'5	57°22'2
6	62°11'5	57°25'4
7	62°47'2	57°41'0
8	63°22'8	57°57'4
9	63°28'6	57°59'7
10	63°35'0	58°02'0
11	63°37'2	58°01'2
12	63°44'1	57°58'8
13	63°50'1	57°57'2
14	63°52'6	57°56'6
15	63°57'4	57°53'5
16	64°04'3	57°49'1
17	64°12'2	57°48'2
18	65°06'0	57°44'1
19	65°08'9	57°43'9
20	65°11'6	57°44'4
21	65°14'5	57°45'1
22	65°18'1	57°45'8
23	65°23'3	57°44'9
24	65°34'8	57°42'3
25	65°37'7	57°41'9
26	65°50'9	57°40'7
27	65°51'7	57°40'6
28	65°57'6	57°40'1
29	66°03'5	57°39'6
30	66°12'9	57°38'2
31	66°18'8	57°37'8
32	66°24'6	57°37'8
33	66°30'3	57°38'3
34	66°36'1	57°39'2
35	66°37'9	57°39'6
36	66°41'8	57°40'6
37	66°49'5	57°43'0
38	67°21'6	57°52'7
39	67°27'3	57°54'9
40	67°28'3	57°55'3
41	67°29'1	57°56'1
42	67°30'7	57°57'8
43	67°35'3	58°02'2
44	67°39'7	58°06'2
45	67°44'2	58°09'9
46	67°56'9	58°19'8
47	68°01'8	58°23'3
48	68°04'3	58°25'0
49	68°06'8	58°26'7
50	68°07'5	58°27'2
51	68°16'1	58°34'1
52	68°21'7	58°39'0
53	68°25'3	58°42'4
54	68°32'9	59°01'8

<i>Punto</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
55	68°34'0	59°04'6
56	68°37'9	59°14'3
57	68°38'0	59°14'6
58	68°56'8	60°02'4
59	69°00'8	60°09'0
60	69°06'8	60°18'5
61	69°10'3	60°23'8
62	69°12'8	60°27'5
63	69°29'4	60°51'6
64	69°49'8	60°58'2
65	69°55'3	60°59'6
66	69°55'8	61°00'0
67	70°01'6	61°04'2
68	70°07'5	61°08'1
69	70°08'8	61°08'8
70	70°13'4	61°10'6
71	70°33'1	61°17'4
72	70°35'6	61°20'6
73	70°48'2	61°37'9
74	70°51'8	61°42'7
75	71°12'1	62°09'1
76	71°18'9	62°17'5
77	71°25'9	62°25'5
78	71°29'4	62°29'3
79	71°31'8	62°32'0
80	71°32'9	62°33'5
81	71°44'7	62°49'6
82	71°47'3	62°53'1
83	71°52'9	63°03'9
84	72°01'7	63°21'1
85	72°06'4	63°30'9
86	72°11'0	63°41'0
87	72°24'8	64°13'2
88	72°30'5	64°26'1
89	72°36'3	64°38'8
90	72°43'7	64°54'3
91	72°45'7	64°58'4
92	72°47'7	65°00'9
93	72°50'8	65°07'6
94	73°18'5	66°08'3
95	73°25'9	66°25'3
96	73°31'1	67°15'1
97	73°36'5	68°05'5
98	73°37'9	68°12'3
99	73°41'7	68°29'4
100	73°46'1	68°48'5
101	73°46'7	68°51'1
102	73°52'3	69°11'3
103	73°57'6	69°31'5
104	74°02'2	69°50'3
105	74°02'6	69°52'0
106	74°06'1	70°06'6
107	74°07'5	70°12'5
108	74°10'0	70°23'1
109	74°12'5	70°33'7
110	74°24'0	71°25'7
111	74°28'6	71°45'8
112	74°44'2	72°53'0
113	74°50'6	73°02'8
114	75°00'0	73°16'3
115	75°05'	73°30'

y, de ahí, dirección norte hasta el paralelo 78°10' de latitud norte; limitada al oeste por una línea con origen en los 61°00' de latitud norte y los 65°00' de longitud oeste y siguiendo en dirección noroeste según una línea de «rhumb» hasta la costa de la isla Baffin en East Bluff (61°55' de latitud norte y 66°20' de longitud oeste)

y, de ahí, en dirección norte bordeando la costa de la isla Baffin, el islote bylot, la isla Devon y la isla Ellesmere y siguiendo el 80 meridiano de longitud oeste en las aguas situadas entre dichas islas hasta el paralelo 78°10' norte; limitada al norte por el paralelo 78°10' de latitud norte».

2. Queda sustituida la letra a) del punto 2 del Anexo III del convenio por el texto siguiente:

- «2. a) Subzona 1 — La parte de la zona del Convenio que se extiende al este de la subzona 0 y al norte y al este de una línea de «rhumb» que une un punto situado a 60°12' de latitud norte y 57°13' de longitud oeste y un punto situado a 52°15' de latitud norte y 42°00' de longitud oeste».
-